

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **433/2022** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en seis de septiembre de dos mil veintidós, se tiene **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora,** reclamando las prestaciones de aumento de sueldo, reconozca

antigüedad, diferencias salariales, el pago de otras prestaciones y exhibiendo pruebas.

2.- En auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, se le admite a los actores la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazados que fueron **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el treinta de septiembre de dos mil veintidós, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando respuesta a las prestaciones y hechos de todos y cada uno de los actores, exponiendo defensas y excepciones, y ofreciendo medios probatorios.

4.- En auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tiene a la Secretaria de Educación y Cultura y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX , ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el once de noviembre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTALES, consistente en las

descritas en las fojas de la diecisiete a la veintitrés del sumario en el capítulo respectivo del escrito de demanda y que obran a fojas de la veinticinco a la sesenta y uno del sumario.-

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES; 2.-CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en el punto marcado con el número siete del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, que obran a fojas e la ciento cuarenta y cinco a la doscientos veintitrés del sumario.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que

conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio los C. **XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** comparecieron por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y

ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado legal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acredito con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los

medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma Servicios Educativos ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, **caducidad de la acción**, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX reclaman de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad por las consideraciones que se establecen en la siguiente tabla:

Nombre	Fecha de ingreso	Fecha Expedición Hoja Servicio	Antigüedad Servicio
XXXX XXXX XXXX XXXX.	02/12/1999	19/04/2022	22 años, 4 meses, 18 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	20/09/1994	19/04/2022	27 años, 7 meses.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1996	15/03/2022	26 años, 4 meses, 11 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	29/01/1992	20/04/2022	29 años, 6 meses, 30 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	11/01/2011	20/04/2022	11 años, 3 meses, 19 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	31/08/1995	19/04/2022	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	27/08/1999	19/04/2022	22 años, 7 meses, 24 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	28/08/1995	19/04/2022	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1999	20/04/2022	22 años, 7 meses, 26 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	07/04/1997	20/04/2022	24 años, 2 meses, 23 días.

Así como el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos

desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.

Por su parte la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contesto que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es PROCEDENTE; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por los **actores**, referente al reconocimiento de antigüedad:

Nombre	Fecha de ingreso	Fecha Expedición Hoja Servicio	Antigüedad Servicio
XXXX XXXX XXXX XXXX.	02/12/1999	19/04/2022	22 años, 4 meses, 18 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	20/09/1994	19/04/2022	27 años, 7 meses.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1996	15/03/2022	26 años, 4 meses, 11 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	29/01/1992	20/04/2022	29 años, 6 meses, 30 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	11/01/2011	20/04/2022	11 años, 3 meses, 19 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	31/08/1995	19/04/2022	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	27/08/1999	19/04/2022	22 años, 7 meses, 24 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	28/08/1995	19/04/2022	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1999	20/04/2022	22 años, 7 meses, 26 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	07/04/1997	20/04/2022	24 años, 2 meses, 23 días.

Se tiene que **no es un hecho controvertido** que los actores iniciaron a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados en las fechas establecidas en el cuadro previo, mismas que se corroboran mediante documentales públicas consistentes en Hoja Única de Servicios de la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de los actores, visibles en fojas **veintisiete, treinta y dos, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y cinco, sesenta y nueve** del sumario, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido,

por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por la parte demandada** correspondiente a:

Nombre	Antigüedad Servicio
XXXX XXXX XXXX XXXX.	22 años, 4 meses, 18 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	27 años, 7 meses.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26 años, 4 meses, 11 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	29 años, 6 meses, 30 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	11 años, 3 meses, 19 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	22 años, 7 meses, 24 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26 años, 7 meses, 23 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	22 años, 7 meses, 26 días.
XXXX XXXX XXXX XXXX.	24 años, 2 meses, 23 días.

Respecto a las prestaciones e) y f) del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo,

se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores, se advierten los escritos de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibidos:

Nombre	Fecha recibido escrito petición. (10%)	Fecha recibido escrito petición. (20%)
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/04/2022	26/04/2022
XXXX XXXX XXXX XXXX.		26/04/2022

Por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documentales privadas a la cuales este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que los actores realizaron la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si los actores en su escrito inicial de demanda confiesan haber empezado a trabajar:

Nombre	Fecha de ingreso
XXXX XXXX XXXX XXXX.	02/12/1999
XXXX XXXX XXXX XXXX.	20/09/1994
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1996
XXXX XXXX XXXX XXXX.	29/01/1992
XXXX XXXX XXXX XXXX.	11/01/2011
XXXX XXXX XXXX XXXX.	31/08/1995
XXXX XXXX XXXX XXXX.	27/08/1999
XXXX XXXX XXXX XXXX.	28/08/1995
XXXX XXXX XXXX XXXX.	26/08/1999
XXXX XXXX XXXX XXXX.	07/04/1997

Confesionales expresa y espontanea a las cuales este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior las documentales consistentes en Hojas de Servicios a nombre de los actores a las

cuales se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que los trabajadores empezaron a laborar.

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 02 de Diciembre del 2009 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 03 de Diciembre del 2009 y le feneció el día 02 de Diciembre del 2010, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 13 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de

Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 02 de Diciembre del 2019 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 03 de Diciembre del 2019 y le feneció el día 02 de Diciembre del 2020, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 3 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 20 de Septiembre del 2004 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 21 de Septiembre del 2004 y le feneció el día 20 de Septiembre del 2005, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 13 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 20 de Septiembre del 2014 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 21 de Septiembre del 2014 y le feneció el día 20 de Septiembre del 2015, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 3 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente

en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 26 de agosto del 2006 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 27 de agosto del 2006 y le feneció el día 26 de agosto del 2007, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 15 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 26 de agosto del

2016 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 27 de agosto del 2016 y le feneció el día 26 de agosto del 2017, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 5 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 29 de Enero del 2002 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que

tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 30 de Enero del 2002 y le feneció el día 29 de Enero del 2003, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 20 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 29 de Enero del 2012 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 30 de Enero del 2012 y le feneció el día 29 de Enero del 2013, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 10 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 16 de Enero del 2021 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para

reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 17 de Enero del 2021 y le feneció el día 16 de Enero del 2022, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 1 año 4 meses después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 31 de Agosto del 2005 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del

Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 1 de Septiembre del 2005 y le feneció el día 31 de Agosto del 2006, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 17 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 31 de Agosto del 2015 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 1 de Septiembre del 2015 y le feneció el día 31 de

Agosto del 2016, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 7 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 27 de Agosto del 2009 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 28 de Agosto del 2009 y le feneció el día 27 de Agosto del 2010, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 13 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 27 de Agosto del 2019 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 28 de Agosto del 2019 y le feneció el día 27 de Agosto del 2020, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda

respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 3 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 28 de Agosto del 2005 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 29 de Agosto del 2005 y le feneció el día 28 de Agosto del 2006, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue

presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 17 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 28 de Agosto del 2015 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 29 de Agosto del 2015 y le feneció el día 28 de Agosto del 2016, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la

Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 7 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 26 de Agosto del 2009 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 27 de Agosto del 2009 y le feneció el día 26 de Agosto del 2010, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno

del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 13 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 26 de Agosto del 2019 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 27 de Agosto del 2019 y le feneció el día 26 de Agosto del 2020, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un

año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 3 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario del actor XXXX XXXX XXXX XXXX confiesa expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 21 de Agosto del 2010 cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 22 de Agosto del 2010 y le feneció el día 21 de Agosto del 2011, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la

prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 12 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcada en el inciso G).

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos individuales de su demanda, que el día 21 de Agosto del 2020 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 22 de Agosto del 2020 y le feneció el día 21 de Agosto del 2021, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 4 de Mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción

respecto al aumento del 20% que viene a demandar 2 años después.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con G).

Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

TERCERO: Se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a reconocer a los actores las antigüedades establecidas en el último considerando, por las razones expuestas en el mismo.

CUARTO: Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Foc.